



Resolución Ministerial N°0357-2012-AG.

Lima, .27... de SETIEMBRE.....de 2012...



VISTO:

El Memorándum N° 2148-2012-AG-DGFFS(DGEFFS), de fecha 04 de setiembre de 2012, de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, que solicita la aprobación del Calendario de Caza Deportiva de Especies de Fauna Silvestre No Amenazadas, y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 164° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que el derecho de aprovechamiento de los recursos de fauna silvestre bajo cualesquiera de las modalidades establecidas en la Ley, es establecido por el INRENA, por especie y por modalidad de aprovechamiento; señalando en el artículo 235° que para la práctica de la Caza Deportiva, fuera de cotos de caza y áreas de manejo de fauna silvestre, se requiere adicionalmente de la licencia de caza deportiva, prevista en el artículo 232° del citado Reglamento, una autorización de caza expedida por el INRENA, la cual otorga al cazador el derecho de obtener uno o más especímenes, previo pago del derecho correspondiente;



Que, el artículo 236° del citado Reglamento, dispone que las Autorizaciones de Caza Deportiva podrán ser de siete categorías de acuerdo al siguiente detalle: (1) para la caza de aves menores; (2) para la caza de aves acuáticas; (3) para la caza de otras aves; (4) para la caza de mamíferos menores; (5) para la caza de mamíferos mayores; (6) para la caza de especies restringidas y (7) para la caza de especies en veda con subpoblaciones manejadas; agregando que, los Calendarios Regionales de Caza Deportiva incluirán los listados de las especies de fauna silvestre autorizadas bajo las Autorizaciones de las Categorías 1 a 6 y que las autorizaciones de caza de las categorías 6 y 7, sólo son otorgadas por Resolución Jefatural del INRENA;



Que, el artículo 241° del mencionado Reglamento, establece que la práctica de la Caza Deportiva se rige por los Calendarios Regionales de Caza, aprobados por el INRENA. Los Calendarios contienen el listado de especies, cantidades, ámbitos geográficos, épocas de caza y monto de los derechos de aprovechamiento, tienen vigencia anual y son publicados antes del inicio de cada temporada de caza;

Que, el artículo 243° del acotado Reglamento, señala los requisitos para Caza Deportiva, precisando que se requiere de: a) Licencia para portar armas de fuego de uso deportivo otorgada por la DICSCAMEC; b) Licencia de cazador deportivo, otorgada por el INRENA o por quien quede facultado por delegación expresa de ésta; y, c) Autorización de caza (Categorías 1 - 7), otorgada por el INRENA o por quien quede facultado por delegación expresa de ésta, previo pago de los derechos correspondientes. Asimismo, el artículo 318° dispone que el transporte de productos de fauna silvestre debe estar amparado por la respectiva Guía de Transporte de Fauna Silvestre, documento que autoriza el transporte interno de tales productos, cuyos formularios son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; teniendo carácter de declaración jurada;

Que, la Ley N° 29376, precisa que las funciones que le correspondían al que fue el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) de acuerdo a la Ley N° 27308, son ejercidas por el Ministerio de Agricultura o los Gobiernos Regionales, de acuerdo a sus competencias;



Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG, establece que la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano de línea encargado de la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, que tiene entre sus funciones, elaborar y proponer los calendarios de caza en el ámbito del ordenamiento forestal y fuera de áreas naturales protegidas;



Que, mediante Informe N° 070-2012-DGDB/VMDERN/MINAM, de fecha 09 de abril de 2012, la Dirección General de Diversidad Biológica del Ministerio del Ambiente, determina que el plomo es un elemento contaminante reconocido, por lo que la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre debe presentar medidas de mitigación para la caza deportiva, las mismas que deberán ser monitoreadas y cumplidas;



Que, mediante Informe Técnico - Legal N° 1325-2012-AG-DGFFS-DGEFFS, de fecha 27 de abril de 2012, la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre recomienda: (i) Aprobar el Calendario de Caza Deportiva que considera doce (12) especies de aves; *Nothoprocta pentlandii*, *Anas bahamensis*, *Anas cyanoptera*, *Anas flavirostris*, *Anas georgica*, *Anas puna*, *Lophonetta specularioides*, *Chleophaga melanoptera*, *Patagioenas fasciata* (*Columba fasciata*), *Patagioenas maculosa* (*Columba maculosa*), *Zenaida meloda*, *Zenaida auriculata* y, tres (03) especies de mamíferos; *Odocoileus virginianus*, *Lagidium peruanum* y *Lepus europaeus*; (ii) acortar los periodos de caza en humedales costeros respecto al calendario de caza deportiva anterior, empezando el 15 de octubre y culminado el 15 de marzo; (iii) realizar acciones conducentes para estudios de investigaciones sobre el efecto de las municiones de plomo en humedales e impacto sobre las aves acuáticas; (iv) la caza deportiva de anátidos en la costa, solo será permitida en algunos humedales debiéndose excluirse las lomas, las islas, las puntas guaneras, así como en el Lago Titicaca y su zona circunlacustre y los humedales costeros comprendidos en la lista de ecosistemas frágiles y áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad en el Perú, en los bofedales y humedales altoandinos considerados como zonas prioritarias para la conservación, principalmente de aves (IBAS); (v) disminuir el número de piezas autorizadas por salida de caza, con respecto al calendario anterior, de la especie *Chleophaga melanoptera* a 1000 aves como medida precautoria; (vi) realizar evaluaciones poblacionales de las especies incluidas en el calendario de caza deportiva durante la ejecución del propuesto calendario; y, (vii) mantener las restricciones planteadas en el anterior calendario, especialmente en la restricción del uso de municiones de plomo en ambientes acuáticos, así como las cantidades y especies que fueron aprobadas, hasta que se realice las evaluaciones y monitoreos pertinentes, de acuerdo a lo recomendado por el Ministerio del Ambiente;



Que, el artículo 21°, numeral 3) de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que por resolución ministerial, el Ministerio de Agricultura aprueba los Calendarios de Caza que regulan el aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la Caza Deportiva o Comercial;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG y la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

SE RESUELVE:



Resolución Ministerial N°0357-2012-AG.

Lima, 27 de SETIEMBRE de 2012.



Artículo 1°.- Aprobar el Calendario de Caza Deportiva de Especies de Fauna Silvestre No Amenazadas fuera de las Áreas Naturales Protegidas, Año 2012-2013, de acuerdo al Anexo adjunto que forma parte integrante de la presente Resolución; el mismo que tendrá vigencia de un (01) año calendario, contado a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". La práctica de la caza deportiva tiene que ajustarse estrictamente a lo establecido en el presente Calendario de Caza Deportiva.



Artículo 2°.- Para la práctica de la Caza Deportiva se requiere contar previamente con una licencia y la autorización respectiva, otorgadas por el Ministerio de Agricultura o los Gobiernos Regionales, en su calidad de autoridad forestal u de fauna silvestre, en el marco de sus competencias. El transporte de los especímenes cazados deberá realizarse al amparo de la Guía de Transporte de Fauna, expedida por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre o el Gobierno Regional de la jurisdicción donde se realice la actividad de caza, la cual debe contener el número de resolución que autoriza la caza deportiva.



Artículo 3°.- Prohibir la actividad de la caza deportiva en las lomas, las islas, las puntas guaneras, así como en el Lago Titicaca y su zona circunlacustre y los humedales costeros comprendidos en la lista de ecosistemas frágiles y áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad en el Perú, siendo los siguientes: Lagunas de Casma, Humedales de Santa María, Lagunas La Toma, Lagunas El Campanario, Lagunas El Gallinazo (Ancash), Playa San Nicolás, Laguna de oxidación de Cachiche, Boca del río Pisco, Humedales de San Andrés (Ica), Humedales de Campo Nuevo (La Libertad); Lagunas de Medio Mundo, Laguna El Paraíso, Humedales de Ventanilla, Playa La Arenilla, Bañados de Puerto Viejo, Lagunas de Cerro Colorado, Lagunas La Encantada, Lagunas El Atillo, Lagunas de Salinas en Chilca, Lagunas de Santa Rosa, Lagunas Fortaleza (Lima), Estuario de Virrilá, Lagunas de Ramón y Ñapique (Piura), y Laguna de Ite y Playa Vila Vila (Tacna).

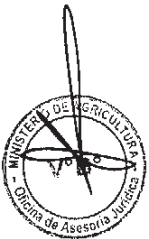


Artículo 4°.- Prohibir la actividad de la Caza Deportiva en los bofedales y humedales altoandinos considerados como zonas prioritarias para la conservación, principalmente de aves (IBAS), ubicadas en: Laguna Yanacocha (Cusco), Laguna Parinacochas (Ayacucho), Laguna Lagunillas (Puno), Laguna Saracocha (Puno), Laguna Suytococha (Puno), Laguna Saytococha (Puno) y Laguna Maquera (Puno).

Artículo 5°.- La Caza Deportiva en áreas para manejo de fauna silvestre en concesiones, terrenos comunales y predios privados se rigen por su propia normatividad y bajo planes de manejo aprobados.

Artículo 6°.- Queda prohibido:

- La utilización de municiones con plomo para la cacería en ambientes acuáticos.
- La utilización de técnicas y medios que impliquen el agrupamiento de los individuos objeto de caza.



- La utilización de técnicas y medios que impliquen la muerte, destrucción o daño de cualquiera otra especie de fauna silvestre distinto del individuo seleccionado como presa.
- La utilización de sustancias explosivas o tóxicas, incendiar los bosques, malezas, matorrales o refugios.
- Cazar a distancias menores de dos (02) kilómetros de zonas urbanas, de vías principales de transporte terrestre, aeropuertos, pista de aterrizaje y aeródromo, con carabina y con escopeta a distancias menores a trescientos (300) metros de los mismos.
- Cazar desde vehículos terrestres a motor o vehículos acuáticos a motor o vela, a cualquier hora del día o la noche.
- Realizar cacería nocturna con reflectores encendidos o con equipos individuales de visión nocturna; con excepción de la caza de la *Lepus europaeus* "liebre europea".
- Depositar la basura o desechos no orgánicos (embalajes de cartuchos, armas, alimentos y cualquier otro material no orgánico considerado como desecho) en las zonas donde se realice la caza deportiva.

Artículo 7°.- Depositar el pago por los derechos de aprovechamiento de ejemplares de fauna silvestre de las especies incluidas en el presente calendario, en la Cuenta Corriente N° 0000877638 del Banco de la Nación, a nombre del Ministerio de Agricultura.

Artículo 8°.- Encargar a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre o Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, el control y supervisión de la caza, y del transporte de los especímenes de fauna silvestre autorizados en la presente Resolución, así como la promoción de la práctica formal, ética y responsable de la caza deportiva.

Artículo 9°.- Transcribir la presente Resolución a la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre o Gobiernos Regionales del ámbito donde está permitida la caza deportiva, al Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Milton von Hesse La Serna
MINISTRO DE AGRICULTURA